

Secretaría. 20 de enero de 2021.- A despacho del Señor Juez el presente asunto para resolver recurso de reposición y apelación. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ.

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001310300620170014200
Auto Interlocutorio:	
Asunto:	Reposición y Apelación de auto
Fecha:	Enero 20 de 2021.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra al auto interlocutorio No. 0233 de 2 de marzo de 2020.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante Auto Interlocutorio No. 0233 del 2 de marzo de 2020 se resolvió de manera desfavorable la petición de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte demandante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por otra parte se requirió al extremo activo para que en el término de 30 días allegaran la certificación de entrega de las notificaciones por aviso visibles a folios 122 y s.s. del Cuaderno 1, o en su efecto se realizara nuevamente la notificación por aviso al extremo pasivo conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

2.- Inconforme con la disposición del despacho, el apoderado judicial de la entidad subrogataria Fondo Nacional de Garantías interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia referida, bajo el argumento de que a través de memorial de 9 de mayo del 2019 allegó las certificaciones de envío del aviso a los demandados, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P, por lo que solicita que se revoque el Auto Interlocutorio No. 0233 de 2 de marzo de 2020.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Se procede a resolver sin necesidad de correr traslado del recurso, al no haberse trabado la Litis en su integridad.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, ya que, el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Así revisando el asunto objeto de estudio y bajo un estricto análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad subrogataria para controvertir el Auto Interlocutorio N° 0233 del 2 de marzo de 2020, se observa que su inconformidad recae en el requerimiento realizado en dicha providencia bajo el argumento de que las constancias de notificación extrañadas fueron allegadas mediante memorial de fecha 9 de mayo del 2019.

4.- Ahora bien, en principio debe destacarse que en la providencia recurrida se abordó un análisis acucioso de cada una de las constancias de notificación allegadas por las partes al plenario, frente a las cuales se coligió que ninguna fue efectiva excepto la regulada en el artículo 291 del C. G del P, respecto de la cual se indicó que los demandados se tendrían notificados conforme a las constancias visibles a folios 116 y 117 y frente a las cuales cumple pronunciarse nuevamente dado que en la parte resolutive no se estableció la fecha exacta en que se tendrían por notificados.

2.- Ahora, lo requerido en el auto atacado se circunscribe a las constancias de notificación por aviso, en virtud de que si bien se aportaron las guías de admisión Nos. GE0014676 (122) y GE 0014658 (fl128) de "AM MENSAJES" allegadas junto con el memorial de fecha abril 30 de 2019, no se adjuntó la constancia de entrega, lo cual fue advertido en el párrafo tercero, folio 169 del Auto 233 de marzo 2 de 2020.

3.- No obstante lo anterior, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías recurre el Auto referido tras asegurar que junto con el memorial radicado en mayo 9 de 2019 había allegado las constancias extrañadas por el Juzgado, ante lo cual se encuentra que efectivamente las constancias de notificación obrantes en folios 122 y 128 fueron complementadas con el memorial allegado el 9 de mayo de 2019, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que el número de guías es el mismo, esto es GE0014658 y GE00114676 cuyas constancias de entrega obran en folios (fl145) (FL147).

4.- Al respecto y después de acreditarse que las constancias de entrega obrantes a folios 122 y 128 fueron complementadas mediante memorial de 9 de mayo de 2020 con las constancias obrantes en folios 145 y 147, debe indicarse que estas tampoco serán tomadas en cuenta para efectos de la notificación por aviso requerida, por las razones que a continuación se exponen:

4.1. La constancia obrante en folio 145 señala que el mensaje no obtuvo acuse de recibo, incumpléndose de esta manera con las reglas que rigen la materia en punto de que *“se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*¹.

A su vez, se debe indicar que en el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2 de marzo de 2006, por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en su artículo décimo cuarto se estipuló:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:
a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.
b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.
c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión."

4.2. La constancia obrante en folio 147 si bien tiene acuse de recibo, fue enviada a la dirección electrónica fanycaracas@hotmail.com, es decir, a una dirección distinta a la que obra en el certificado de existencia y representación de la Comercializadora Platinum S.A.S., frente a la cual el notificado actuó en calidad de avalista, razón por la que no habrá lugar a revocar la providencia objeto de reproche.

5.- Ahora, el apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en cumplimiento del requerimiento hecho por el Juzgado mediante el Auto No. 0233 de 2 de marzo de 2020, aportó acuse de recibido de la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., documentos obrantes a folios 172, 173 y 174, igualmente transacción de comunicación certificada por “*Certimail*” realizada a la Comercializadora Platinum S.A.S y el señor Hernando Muñoz Agudelo, con acuse de recibo del 23 de abril de 2019, por lo que la notificación personal de los demandados se entenderá surtida desde el 23 de abril de 2019 como consta en folio 174.

5.1 .- Asimismo, se observa que aportó el Acuse de Recibido de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, conforme a constancias obrantes a folios 176, 177 y 178 del cuaderno principal, como la transacción de comunicación certificada por “*Certimail*” realizada a la Comercializadora Platinum S.A.S., sin que se hubiere emitido la mentada notificación al demandado Hernando Muñoz Agudelo, lo que se colige del folio 177 reverso, donde se adjuntó como anexo dos notificaciones del artículo 292, empero ambas dirigidas únicamente a Comercializadora Platinum S.A.S.

7.- Por tales motivos, de acuerdo con los certificados de Acuse de Recibido de la notificación personal a los demandados y por aviso únicamente frente a la Comercializadora Platinum S.A.S., se tendrá por notificado de manera personal a los demandados el 23 de abril del 2019 y por aviso a Comercializadora Platinum S.A.S. el día 3 de junio del 2020.

9.- Finalmente, es importante precisar que contra el auto que realiza el requerimiento de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso no procede recurso de apelación, conforme lo reglado en dicha norma y en el artículo 321 Ibidem, por lo que se denegará su concesión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0233 del 2 de marzo de 2020 conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por enterados a los demandados Comercializadora Platinum S.A.S. y Hernando Muñoz Agudelo de la citación para notificación personal en los términos establecidos en el artículo 291 del C. G del P, el día 24 de abril de 2019.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a la Comercializadora Platinum S.A.S. conforme a los términos establecidos en el artículo 292 del C. G del P, el día 07 de marzo de 2020.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la entidad subrogatoria contra la decisión contenida en el auto No. 0233 del 2 de marzo de 2020, por improcedente.

QUINTO: REQUERIR según lo dispones el artículo 317 del C.G.P., al extremo activo conformado por Banco Corpbanca S.A., para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia efectúe la notificación del señor HERNANDO MUÑOZ AGUDELO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que detentaba el abogado JOSE FERNANDO MORENA LORA, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que designe apoderado judicial en virtud de la renuncia del abogado JOSE FERNANDO MORENA LORA, quien actuaba en su representación.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c174211225fb673dcd5d0fbcd8ec359600f0e5541acdd9a15c17ef06f05dd17f

Documento generado en 20/01/2021 06:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>